

ced

m

En fecha 09/11/77 se libro cedula n.º 6983/84

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, connected strokes.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 231/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6984

Concepción, 9 de noviembre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. HUGO DANESI LETRADO APODERADO DE LA PARTE
DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 327

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 31 de octubre de 2017. Atento constancias de autos y en virtud de lo previsto por el art. 102 del C. P. L.: Agréguese los alegatos presentados por las partes. En virtud de lo prescripto por el Art. 13 de la Ley 8.969, modificatoria de la Ley 6.204: Pasen los presentes autos a despacho para resolver Sentencia Definitiva. Personal.-.CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

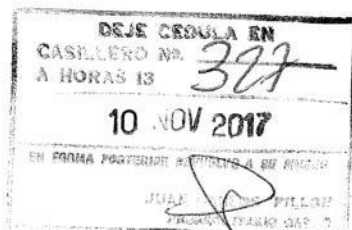
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

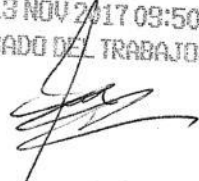


Oficial Notificador

MER

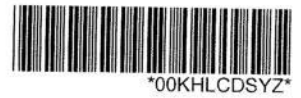


LU, 13 NOV 2017 09:50
JUZGADO DEL TRABAJO



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 231/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6983

Concepción, 9 de noviembre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DRA. MABEL ELIZABETH MOREIRA - APODERADA DE LA
PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 871

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 31 de octubre de 2017. Atento constancias de autos y en virtud de lo previsto por el art. 102 del C. P. L.: Agréguese los alegatos presentados por las partes. En virtud de lo prescripto por el Art. 13 de la Ley 8.969, modificatoria de la Ley 6.204: Pasen los presentes autos a despacho para resolver Sentencia Definitiva. Personal.-.CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MER

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N°
A HORAS 15
10 NOV 2017
EN FONDA FORTUNA
J:

P. Alvarado

LU, 13 NOV 2017 09:44
JUZGADO DEL TRABAJO I

Proc. Clara Patricia Reynoso
PROS. SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 18, NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

p/ plegar

319

SOLICITA SE DICTE SENTENCIA

Sra. Juez del Trabajo de la I Nominación

**JUICIO: "NUÑEZ VICTOR HUGO C/ AZUCARERA JUAN MANUEL
TERAN S.A S/ COBRO DE PESOS" .Expte n°231/16 "-**

MABEL ELIZABETH MOREIRA, ante V.S.
respetuosamente comparezco y digo:

Que atento al estado del proceso vengo por medio del
presente a solicitar pasen los autos para sentencia.

Proveer de conformidad

Será Justicia


DRA. MABEL E. MOREIRA
ABOGADO
M.P. 1348 L.01 - F. 37 CAS
M.P. Nº 7829 CAT

MA. 27 FEB 2018 09:48
JUZGADO DEL TRABAJO I

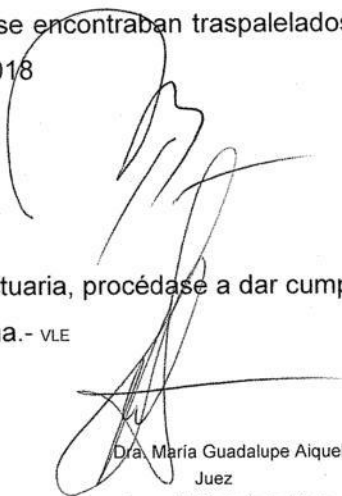


JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A. S/
COBRO DE PESOSEXPTE N° 231/16

Informo a S.S. que los presentes autos se encontraban traspaletados en letra de
casillero.- Concepción, 2 de marzo de 2018

CONCEPCIÓN, 2 de marzo de 2018

Atento lo informado por la Sra. actuario, procedase a dar cumplimiento con
proveído de fecha 31-10-2017. A la oficina.- VLE



Dra. María Guadalupe Aiquel
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

EN 6/3/18 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C. P. C. C.



3

oficina

claf

En fecha 14/03/18 se libro adobe n° 1284/85



M

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 231/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1284

Concepción, 14 de marzo de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DRA. MABEL ELIZABETH MOREIRA - APODERADA DE LA PARTE

Domicilio: CASILLERO N° 871

PROVEIDO

CONCEPCIÓN; 2 de marzo de 2018. Atento lo informado por la Sra. actuaria, procedase a dar cumplimiento con proveído de fecha 31-10-2017. A la oficina.- VLE Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel. Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. CONCEPCIÓN, 31 de octubre de 2017. Atento constancias de autos y en virtud de lo previsto por el art. 102 del C. P. L.: Agréguese los alegatos presentados por las partes. En virtud de lo prescripto por el Art. 13 de la Ley 8.969, modificatoria de la Ley 6.204: Pasen los presentes autos a despacho para resolver Sentencia Definitiva. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel. Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. CPR

[Handwritten Signature]
Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MER

CASILLERO N° 871
20 MAR 2018
EN FORMA PROFESION SEVUELYA A SU BRIGER
JUAN CARLOS PILLON
PROSECRETARIO CAT. 2

Oficial Notificador

MI, 21 MAR 2018 09:31
JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reyes
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 231/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1285

Concepción, 14 de marzo de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. HUGO DANESI LETRADO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 327

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 2 de marzo de 2018. Atento lo informado por la Sra. actuario, procedase a dar cumplimiento con proveído de fecha 31-10-2017. A la oficina.- VLE Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel. Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. CONCEPCIÓN, 31 de octubre de 2017. Atento constancias de autos y en virtud de lo previsto por el art. 102 del C. P. L.: Agréguese los alegatos presentados por las partes. En virtud de lo prescripto por el Art. 13 de la Ley 8.969, modificatoria de la Ley 6.204: Pasen los presentes autos a despacho para resolver Sentencia Definitiva. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MER



Oficial Notificador

*Espera poder
a res.*

MI, 21 MAR 2018 09:31

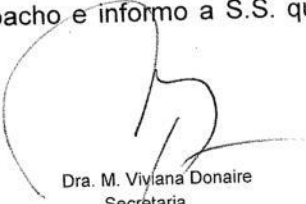
JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 231/16

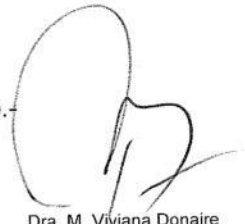
En 5 de abril de 2018 presento a despacho e informo a S.S. que los presentes autos se encontraban traspapelados.-



Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 231/16

En 6 de abril de 2018 presento a despacho.



Dra. M. Viviana Donaire
Secretaría
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

JUICIO NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL
TERAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE Nº:231/16


Se hace constar que la Dra Maria Guadalupe Aiquel se encuentra en
uso de licencia compensatoria de FERIA desde el 16 de Abril



Proc. Clara Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 231/16

En 4 de mayo de 2018 presento a despacho.-



Proc. Clara Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A. S/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 231/16

Conciliación y Trámite la.	
Nominación	
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
Sentencia	Fecha:
N° 205	24/07/2018

Concepción, 24 de julio de 2018

Dra. María Guadalupe Aique
 JUZG.
 JUZGADO DE CONCILIACIÓN Y TRÁMITE LA. NOM.
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulado "NUÑEZ VICTOR HUGOVS.AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A. S/ COBRO DE PESOS" que se tramitaron por ante el Juzgado de Conciliación y Tramite de la la. Nominación de este Centro Judicial, del que

RESULTA

Que a fs. 53/60 se presenta la letrada apoderada Dra. Moreira Mabel Elizabeth en nombre y representación de Nuñez Víctor Hugo, DNI. N° 16.691.915, con domicilio en calle Emilio Castelar 2114, de la localidad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, y demás condiciones personales que obran en instrumento de poder Ad-litem que corre agregado a fs. 02 de autos, promoviendo demanda en contra de Azucarera Juan Manuel Terán, con domicilio en calle 24 de septiembre N° 1034 de la localidad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, reclamando el pago de la suma de \$491.381,66 (pesos cuatrocientos noventa y un mil trescientos ochenta y uno con 66/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC, artículo 1 y 2 de la ley 25.323 y artículo 80 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a ofrecer y producir en el estadio oportuno, con más sus intereses, gastos y costas desde el vencimiento de cada obligación y hasta su total y efectivo pago.

Indica que el actor comenzó a prestar servicios para la demandada Azucarera Juan Manuel Terán S.A. el día 25 de abril de 2009, trabajando en un principio en el Ingenio Aguilares y luego en el Ingenio Azucarero Santa Bárbara (ubicado en la localidad de Santa Bárbara, Aguilares).

Explica que el señor Núñez desde el inicio de la relación laboral laboraba de manera ininterrumpida de lunes a sábados de 08:00 a 12:00 hrs. y de 14:00 a 18:00 hrs., realizando las tareas de encargado de montaje y obras nuevas en sección destilería y apoyo técnico permanente en la misma, además de otras para las cuales no estaba contratado, trabajando en exceso del límite de la jornada laboral (sin que se le abonara horas extras); revistiendo la categoría (encargado de montaje y obras nuevas). Refiere que el actor se encontraba registrado algunos meses por Azucarera Juan Manuel Terán S.A. y durante otros meses por Working S.R.L., CUIT 30-67531460-4, ambas empresas del mismo grupo económico.

Manifiesta que la demandada actuando en fraude a la ley, desde el inicio de

PODER JUDICIAL TUCUMAN

la relación laboral, mantuvo al actor bajo la modalidad de contratación a plazo fijo, renovándole sucesiva e ininterrumpidamente los contratos de trabajo por un corto período, no existiendo una necesidad excepcional de la patronal de contratarlo bajo esas condiciones, desarrollando el actor la misma actividad durante 7 años, la cual respondía al giro normal de la empresa, habiéndose convertido en un contrato por tiempo indeterminado dadas las características reales del vínculo laboral.

Refiere que la remuneración pactada con la empleadora era de pago mensual y estaba determinado por un salario básico, el cual consistía en la suma de \$18.427,50.

Con respecto al despido, indica que la relación de trabajo se desarrolló con absoluta normalidad durante toda su vigencia hasta el día 28 de febrero del año 2016, fecha en que la empresa (a través de sus superiores) le comunica el distracto, exponiéndole que prescindían de sus servicios por vencimiento del contrato. Manifiesta que como consecuencia del despido incausado dispuesto por la patronal, no se le abonó liquidación final, ni mucho menos las indemnizaciones de ley, tampoco se le hizo entrega de certificación de servicios y remuneración, acorde a su real modalidad de contratación y fecha de ingreso conforme art. 80 LCT, pese a estar debidamente intimado a tal cumplimiento. Asimismo tampoco le abonó en tiempo y forma los aportes de ley.

Explica que ante el despido arbitrario, el actor en fecha 18/04/2016 remitió a la patronal TCL N°77908635, identificado como pieza postal CD 462992001 con el siguiente tenor: "...Que atento a la situación de incertidumbre laboral en la que me encuentro debido a que Ud. me niega la provisión de tarea, desempeñándome bajo su dependencia desde mayo de 2009, como encargado de obras nuevas y montaje. Intímole para que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 hs. proceda aclarar mi situación laboral bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa en caso de silencio o negativa de su parte..."(sic).

Ante el silencio de la accionada, el actor remite nuevamente en fecha 28 de abril de 2016 TCL N°090395952 identificado como pieza postal CD 224237355 manifestando lo siguiente: "...Atento a su silencio a la misiva CD N° 462992001 cursada por esta parte en fecha 18/04/2016 y ante persistencia en la negativa de proveerme tareas, conducta gravemente injuriante, por lo cual hago efectivo el apercibimiento y me considero despedido por su exclusiva culpa, por lo expuesto intimo para que en el perentorio plazo de 48 hs. proceda abonar indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 1 y 2 ley 25.323 en caso de silencio o negativa de su parte. Asimismo intimo para que en idéntico plazo abone SAC sobre preaviso, SAC proporcional, diferencias salariales correspondientes al mes de abril de 2014 a abril de 2016 bajo apercibimiento de accionar legalmente en su contra en caso de silencio o negativa de su parte. Así también intimo en plazo de 30 días proceda entregar certificación de servicios bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 80 LCT, conforme mi real fecha de ingreso 02/05/2009, modalidad de contratación permanente, remuneración conforme a horarios trabajados de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 hs. de lunes a sábados, categoría: encargado de montaje y obras en sección destilería y apoyo técnico a la misma..."(sic).

En fecha 04/05/2016 responde la demandada mediante carta documento CD N°478560499; la cual a su vez es contestada por el actor mediante TCL

PODER JUDICIAL TUCUMAN

090395965, identificado como pieza postal CD447835834 en fecha 16 de mayo de 2016 con el siguiente tenor: "...Rechazo carta documento, identificada CD478560499, de fecha 4 de mayo de 2016 por ser temeraria, falaz e impropcedente, Niego rotundamente que nuestra relación laboral se haya desarrollado bajo la modalidad de contrato a plazo fijo, siendo un contrato de trabajo por tiempo indeterminado la real modalidad de contratación que existe entre las partes, ya que desde el año 2009 me desempeño bajo su directa dependencia, constando en fraude a la ley en una modalidad a plazo fijo, realizándose sucesivos contratos de estas características, efectuando Ud. un claro y malicioso abuso de esta modalidad de contratación; toda vez que debido al desempeño de mis tareas como encargado de montaje y obras nuevas, como así también apoyo técnico en destilería, y a su actividad específica (explotación de ingenio azucarero) no justifican razonablemente esta fraudulenta modalidad de contratación por Ud. utilizada para eludir sus responsabilidades patronales. Asimismo ratifico todos y cada uno de los términos de misivas CD462992001 y CD224237355 cursadas por esta parte en fecha 18 de abril de 2016 y 28 de abril de 2016 respectivamente, y ante su persistencia en la negativa de proveerme tareas hago efectivo el apercibimiento y me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa, por lo cual intimo para que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 hs. proceda abonar indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 1 y 2 ley 25.323. Asimismo intimo abone SAC sobre preaviso, SAC proporcional 2016, vacaciones proporcionales 2016, diferencias salariales de abril de 2014 a abril de 2016, bajo apercibimiento de accionar judicialmente en su contra en caso de silencio o negativa de su parte. Así también intimo para que en el perentorio plazo de 30 días (conf. Decreto 146/01) proceda efectuar los aportes y contribuciones en los organismos de seguridad social bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 132 bis LCT, art. 43 ley 25.345 en caso de silencio o negativa de su parte. Así también intimo plazo de 30 días proceda entregar certificación de servicios y remuneraciones conforme mi real modalidad de contratación por tiempo indeterminado..."(sic). Solicita aplicación de sanciones. Adjunta planilla de rubros y montos reclamados. Ofrece pruebas. Cita jurisprudencia y derecho aplicable. Formula petitorio.

A fs. 76/88 se apersona el letrado apoderado de la parte demandada Dr. Juan Carlos Elías, en mérito al instrumento de poder que glosa a fs. 34/35, en el carácter invocado contesta la demanda. Tras formular negativa ritual en forma general y particular, brinda su versión de los hechos afirmando que el actor ingresó a trabajar bajo su dependencia a partir del día 01/12/15, siendo la modalidad propia del contrato de trabajo a plazo fijo (conforme las disposiciones establecidas en los artículos 93 y cctes de la LCT) finalizando el mismo el día 29/02/2016, abonándosele al señor Núñez el salario correspondiente y la liquidación final (que incluye SAC proporcional y vacaciones proporcionales). Asimismo expone que el actor prestó sus servicios por un período breve (entre el 19/03/03 y el 30/11/03), indicando que desde el 30/11/03 hasta el 01/12/15 el señor Núñez jamás trabajó para el Ingenio Santa Bárbara, que es la fábrica de propiedad de la demandada, careciendo de cualquier fundamento la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre el señor Víctor Hugo Núñez y Azucarera Juan M. Terán S.A. en ese período, más aún, el propio actor en su demanda manifiesta y reconoce que desarrollaba sus tareas en el Ingenio Aguilares, no perteneciéndole el mencionado establecimiento fabril. Precisa que los recibos de

haber aportados por el propio actor demuestran que el mismo estuvo vinculado a otro empleador, no invocando el actor solidaridad, transferencia del establecimiento, ni figura jurídica por la que deba responder la demandada en autos, debiendo ser desestimada la pretensión de la parte actora.

Destaca que estando las partes vinculados por un contrato a plazo fijo, el cual finalizó en fecha 29/02/2016 por cumplimiento del plazo fijado de común acuerdo, ninguna indemnización corresponde al actor.

Manifiesta que pese a ello, el accionante remitió un Telegrama Ley a Azucarera, reclamando el pago de indemnizaciones que no corresponden. Ante lo cual el demandado remitió una carta documento con el siguiente tenor: "Me dirijo a Ud. en mi carácter de apoderado de Azucarera Juan M. Terán S.A. conforme Escritura Pública N°71 de fecha 20/02/01, pasada ante el titular del Registro N°51 Olga C. Moreno de Odstrcil. En tal carácter rechazo v. telegramas Ley 23.789 de fechas 18/04/16 y 28/04/16 dirigidos a mi mandante, por resultar los mismos absolutamente improcedentes. Niego que mi mandante le niegue provisión de tareas. Niego que mi conferente deba aclarar su situación laboral. Niego que la firma esté obligada a proveerle de tareas. Ello por cuanto Ud. estuvo vinculado a la firma por una relación de dependencia encuadrada bajo la modalidad propia del contrato de trabajo a plazo fijo, conforme las disposiciones del artículo 93 y cctes. de la LCT, habiendo finalizado la relación el día 29/02/16, con el acaecimiento del plazo fijado en el contrato suscripto entre las partes, encontrándose Ud. debidamente preavisado, de conformidad con lo establecido por el art. 94 de la LCT citado, habiéndosele abonado todas las sumas y conceptos que por ley corresponden. En consecuencia, niego que mi mandante haya incurrido en persistencia en la negativa de proveerle tareas, como infundadamente manifiesta, por cuanto -reitero- ninguna obligación existe en cabeza de la firma en tal sentido. Niego que pueda Ud. considerarse despedido por exclusiva culpa de mi conferente, como graciosamente pretende. Niego que corresponda abonar a Ud. suma de dinero alguna, por ningún concepto, mucho menos en el de indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido... SAC sobre preaviso, SAC proporcional, diferencias salariales correspondientes al mes de abril de 2014 a abril a abril de 2016. Niego que mi mandante adeude a Ud. diferencia salarial alguna, por ningún concepto. Niego que resulten de aplicación las previsiones de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, así como que existan elementos de hecho o de derecho que habiliten a Ud. a accionar legalmente en contra de mi conferente, como sostiene. Certificación de Servicios y Remuneraciones a a su disposición, en los plazos de ley, en el domicilio de la empresa. Queda Ud. debidamente notificado..."(SIC). Impugna planilla de rubros reclamados. Consigna la certificación de servicios. Deduce inconstitucionalidad del art. 73 del C.P.L. Ofrece pruebas. Hace reserva del caso federal. Autoriza a la letrada Mariel Grunauer a examinar y solicitar en préstamo el expediente, retirar y diligenciar oficios y en general a realizar toda actividad útil en el juicio. Formula petitorio.

CONSIDERANDO

Cuestión Preliminar

I.- De los términos de la demanda (fs. 54/60) y su responde (fs.76/88) surge que constituyen hechos admitidos y por lo tanto exentos de prueba : 1) la existencia de la relación laboral que uniera al actor Núñez Víctor Hugo con la firma demandada Azucarera Juan Manuel Terán S.A.; 2) que el Ingenio Santa Bárbara es de propiedad de la demandada; 3) el intercambio epistolar que dan cuenta los telegramas colacionados laborales y las cartas documentos adjuntados

323
 como documentación original, reservados en caja fuerte; 4) que el actor realizaba tareas relacionadas con la caña de azúcar correspondiendo en consecuencia la aplicación del CCT n° 12/88 y las disposiciones de la LCT.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales este Tribunal deberá pronunciarse son:

- 1- Fecha de ingreso, modalidad contractual, tareas y horarios realizados por el actor. Régimen legal. Existencia de fraude.
- 2- Extinción de la relación laboral: su justificación.
- 3- Rubros y montos reclamados.
- 4- Costas y honorarios.

Primera cuestión: - Fecha de ingreso, modalidad contractual, tareas y horarios realizados por el actor. Régimen legal. Existencia de fraude.

Controvierten las partes acerca de la fecha en que el actor Núñez Víctor Hugo ingresó a prestar servicios bajo dependencia de la parte demandada Azucarera Juan Manuel Terán S.A., como así también acerca de las tareas y horarios que trabajaba, la modalidad contractual y la existencia de fraude laboral.

En la demanda (fs. 53/60) sostiene el actor comenzó a prestar servicios para la demandada Azucarera Juan Manuel Terán S.A. el día 25 de abril de 2009, trabajando en un principio en el Ingenio Aguilares y luego en el Ingenio Azucarero Santa Bárbara (ubicado en la localidad de Santa Bárbara, Aguilares), trabajando de manera ininterrumpida de lunes a sábados de 08:00 a 12:00 hrs. y de 14:00 a 18:00 hrs., realizando las tareas de encargado de montaje y obras nuevas en sección destilería y apoyo técnico permanente en la misma, además de otras para las cuales no estaba contratado, trabajando en exceso del límite de la jornada laboral (sin que se le abonara horas extras); revistiendo la categoría (encargado de montaje y obras nuevas). Refiere que el actor se encontraba registrado algunos meses por Azucarera Juan Manuel Terán S.A. y durante otros meses por Working S.R.L., CUIT 30-67531460-4, ambas empresas del mismo grupo económico.

Manifiesta que la demandada actuando en fraude a la ley, mantuvo al actor desde el inicio de la relación laboral, bajo la modalidad de contratación a plazo, renovándole sucesiva e ininterrumpidamente los contratos de trabajo por un corto período, no existiendo una necesidad excepcional de la patronal de contratarlo bajo esas condiciones, desarrollando el actor la misma actividad durante 7 años, la cual respondía al giro normal de la empresa, habiéndose convertido en un contrato por tiempo indeterminado dadas las características reales del vínculo laboral. Refiere que la remuneración pactada con la empleadora era de pago mensual y estaba determinado por un salario básico, el cual consistía en la suma de \$18.427,50.

En el responde de fs. 76/88 la parte demandada expone que el actor ingresó a trabajar bajo su dependencia el día 01/12/15, siendo la modalidad propia del contrato de trabajo a plazo fijo, finalizando el mismo el día 29/02/2016, abonándosele al señor Núñez el salario correspondiente y la liquidación final (que incluye SAC proporcional y vacaciones proporcionales). Asimismo indica que el actor prestó sus servicios por un período breve (entre el 19/03/03 y el 30/11/03), precisando que desde el 30/11/03 hasta el 01/12/15 el señor Núñez jamás trabajó para el Ingenio Santa Bárbara, que es la fábrica de propiedad de la demandada; careciendo de cualquier fundamento la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre el señor Víctor Hugo Núñez y Azucarera Juan M. Terán S.A. en ese período, más aún, el propio actor en su demanda reconoce que desarrollaba sus tareas en el Ingenio Aguilares, no perteneciéndole el mencionado establecimiento

fabril. Menciona que los recibos de haberes aportados por el actor demuestran que el mismo estuvo vinculado a otro empleador, no invocando el señor Núñez solidaridad, transferencia del establecimiento, ni figura jurídica por la que deba responder el accionado, debiendo ser desestimada la pretensión de la parte actora.

2- Sintetizada la posición de las partes, corresponde merituar las pruebas aportadas en orden a su pertinencia y atendibilidad, conforme artículos 40, 265 inc. 4º, 300 y 302 del CPCC, de aplicación supletoria.

Los jueces del trabajo están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios pudiendo preferir unos elementos de tal naturaleza a otros sin que su oposición pueda revisarse en la instancia extraordinaria sino se demuestra absurdo. SCBA 17/05/94 (052898 sumario 13249). Así se considera:

2.a) Cuaderno de prueba instrumental (CPA N°1): la instrumental es fundamental en el proceso y meritución sentencial laboral, pero hay que tener en cuenta que ante los hechos y realidad de otras demostraciones en el proceso pueden ser desvirtuadas por ejemplo los importes de los recibos que demuestran sumas inferiores a categorías diferentes a las efectivamente laboradas por el trabajador. A fs. 3/52 corren agregadas fotocopias, originales a la vista en este acto y reservados en caja fuerte de Secretaría; consistente en: recibos de sueldo (emitidos desde abril de 2009 hasta noviembre del año 2015 por las empresas Energías Sustentables del Tucumán S.A. y Working S.R.L.); así también la mencionada prueba se integra con liquidación final efectuada por Azucarera Juan M. Terán S.A. (correspondiente al mes de febrero de 2016) y copia de contrato a plazo fijo.

De los recibos de sueldo surge que los mismos eran extendidos simultáneamente desde el abril de 2009 hasta noviembre de 2015 por las empresas Energías Sustentables del Tucumán S.A. y Working S.R.L.. Teniendo en cada uno de ellos fechas de ingreso y categorías diferentes entre sí.

Cabe destacar que en la liquidación final emitida por la firma Azucarera Juan M. Terán S.A. de fs. 8, indica como día de ingreso de la parte actora a la mencionada empresa el día 25/04/2009 siendo en este sentido coincidente con la que registra Energías Sustentables del Tucumán S.A. en los recibos de sueldo de de fs. 09/52.

Sentada tal premisa, considero que resulta evidente que el actor trabajaba para las tres empresas ut supra mencionadas, en el período abril 2009-enero 2016, laborando en forma ininterrumpida para el demandado bajo dependencia de tres empresas con diferente denominaciones, configurando un conjunto económico, en los términos previstos en el art. 31 de la LCT, supuesto sobre el que a continuación paso a dar razones. En primer lugar, se verifican signos distintivos que la jurisprudencia sobre el particular ha construido, como presupuestos de aplicación de esta disposición legal. Surgen como evidentes dichos signos, en el comportamiento que las empresas mencionadas han protagonizado, tal como que el actor desde el año 2009 trabajó para las tres empresas ut supra mencioandas y registro en la liquidación final la demandada una fecha coincidente con la indicada por Energías Sustentables S.A. cuando la accionada menciona una diferente en su responde. Por otra parte las tres empresas están integradas por Julio José Colombres y Javier José Terán como surge de fs. 286/277. Los datos de la realidad así explicitados, confirman la noción de existencia respecto de las tres sociedades de una unidad empresarial respecto de la cual la jurisprudencia ha expuesto: "...Si ambas codemandadas operaban en

370
el mercado como una unidad empresarial, es decir que habían uso común de los medios personales, materiales e inmateriales" mencionados en el art. 5° de la LCT, (DT, 1976238) es inevitable concluir que se trata de un conjunto económico en los términos previstos en el art. 31 de la ley de contrato de trabajo. CNTrab. Sala CII, 1999/12/14. Mora Ernestina c Brioméica S.R.L. y otro DT 2000845". También se ha dicho que "...Constituye grupo económico en los términos del art. 31 de la 20744 que justifica la condena solidaria del pago de indemnización por despido indirecto, el conjunto de empresas que poseen similitud de giros empresarios, identidad de organización administrativa, identidad entre los socios y movilidad de personal. CNTrab., sala VI, 2000/2. Amoroso, Norma G. c. Servi Temp S.A. y otros LA LEY 2001 656 J.Agrup. caso 15.426. La conducta verificada en autos lleva a este Sentenciante a la conclusión indubitada que el actor trabajaba para las tres empresas.

A fs. 7 corre agregada copia del contrato a plazo fijo (el cual es admitido por las partes) celebrado entre Azucarera Juan M. Terán S.A. Y Víctor Hugo Núñez, en el cual se indica que el tiempo de duración será desde el día 01 de febrero del año 2016 concluyendo el 29 de febrero de ese mismo año.

Del cotejo de los recibos de haberes y de la copia de contrato a plazo fijo surge que si bien las partes suscribieron esa modalidad contractual a partir del 01/02/2016, en la liquidación final emitida por Azucarera Juan M. Terán (fs. 8) observo que la fecha de ingreso del actor era el 25/04/2009 en la categoría de Jefe de Fabricación, siendo evidente que la demandada en autos incurre en sendas transgresiones de las leyes protectorias del trabajador, al haber celebrado un contrato a plazo fijo por el término de 29 días pero registrando como fecha de ingreso en la liquidación final el día 25/04/2009, resultando en consecuencia que la demandada mantuvo una relación laboral por un período mayor al indicado en el mencionado contrato de fs. 7.

Cabe mencionar en este sentido, que el principio que rige respecto de todo contrato es el de que se celebra por tiempo indeterminado. El contrato a plazo fijo constituye una excepción a dicho principio que es legítima cuando se haya respetado la forma escrita, y además medien razones objetivas que justifiquen el plazo puesto a la contratación. Estos contratos tienen como tope el plazo de 5 años (art. 93 LCT).

Por lo expuesto, no es aceptable que se contrate a plazo fijo a un trabajador por uno, dos o tres meses como es frecuente, si dichos plazos no tienen razonable relación con las exigencias de las tareas a la que está destinado el dependiente.

Tampoco es admisible la renovación sucesiva de los contratos a plazo fijo de corta duración si no se cumple el requisito expresado de que "las modalidades de las tareas o de las actividades, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen" (doctrina de los art. 92 inc b y 94, in fine, de la LCT).

La prueba de que el contrato es por tiempo determinado está a cargo del empleador (art. 92 LCT), y debe surgir del instrumento respectivo, y de las modalidades de la tarea.

La Jurisprudencia tiene dicho que: "La circunstancia de que se redacte un contrato por escrito, fijando un plazo de vencimiento, no es suficiente para tipificar un contrato de trabajo como a "plazo fijo", sino que es preciso que se demuestren las razones objetivas que llevaron a recurrir a este tipo de contratación, ya que lo contrario implicaría crear artificialmente un medio de eludir el principio consagrado en el art. 90 de la L.C.T. (indeterminación

de plazo), y también el 10 de este cuerpo legal (principio de continuidad)". (CNAT, Sala I, 09-06-87, "Flores Rubén G. c/ Panificación Argentina S.A.", D.T. 987-B-1641); "El contrato a plazo fijo no es ajustado a derecho, no obstante celebrarse por escrito, si no se demuestran las razones objetivas que puedan justificar su apartamiento del régimen general en materia de contratos de trabajo". (CNAT, Sala X, 26-08-96, "Ramírez, Juan D. c/ Copinco Invest S.A.", D.T. 1997-A-92); Si no se prueba que las tareas desempeñadas por la trabajadora justificasen la contratación a plazo (art. 90, inc. A), no corresponde apartarse del principio de la indeterminación del plazo, instituido por la Ley de Contrato de Trabajo". (CNAT, Sala VII, 18-11-97, "Franciosi, Rosana c/ Projects & Co. S.R.L., D.T. 1998-A-1222).

Por lo expuesto, resulta claro que existe una clara contradicción por parte de la firma demandada al haber celebrado un contrato a plazo fijo desde el 01/02/2016 hasta el 29 de febrero 2016 e indicar en la liquidación final (mes de febrero del año 2016) de fs. 8 como fecha de ingreso el 25/04/2009. Resultando en autos que desde la fecha de ingreso indicada en al liquidación final (25/04/2009) hasta la finalización del contrato a plazo fijo (29/02/2016) transcurrieron mas de 5 años, por lo que conforme lo señalado el contrato que vinculo a las partes era de tiempo indeterminado.

Entonces, mas allá de la autenticidad del instrumento de fs 7(Contrato de Plazo Fijo), de la lectura del mismo resulta que no se cumplen los recaudos exigidos por el art. 90 LCT para considerar que se trata de un contrato de esta naturaleza. Si bien se utilizó la forma escrita, no se advierte que la actividad o modalidades de las tareas, o que éste servicio se haya dejado de prestar por parte de la demandada, para justificar la utilización temporaria del contrato, lo cual no sólo debió consignarse expresamente en el contrato, sino que además debió ser probado por la demandada. El contrato en cuestión no menciona, siquiera vagamente, cuales son las necesidades extraordinarias que se pretende cubrir con la contratación y temporalidad de ésta y no habiendo prueba que justifique lo contrario, es que concluyo que el contrato era a tiempo indeterminado conforme lo establece el art. 90 LCT.

2.b) Cuaderno de prueba pericial contable (CPA N°3): A fs. 133 rola informe pericial contable realizado por el C.P.N. Eduardo Solis, quien indica que se constituyó en la empresa Azucarera Juan M. Terán y de lo observado manifiesta que la modalidad contractual que vinculaba a las partes era la celebración de sucesivos contratos a plazo fijo, resulta claro que el contrato era a tiempo indeterminado, tal como fue tratado en el punto 2.a.

2c) Cuaderno de prueba informativa (CPA N°4): A fs. 206/211 glosa informe de AFIP del cual surge que el actor comenzó a trabajar para Azucarera Juan M. Terán desde el mes de marzo de 2003 hasta diciembre de 2003, en diciembre de 2015, en enero y febrero de 2016. Del mencionado informe observo que el actor se encontraba vinculado con la demandada por un período anterior al celebrado en el contrato a plazo fijo; asimismo destaco que a pesar de que en el informe en el período marzo 2003-febrero 2016 figuran como empleadores del actor diversas empresas, al haber obtenido en ese lapso recibos de sueldo simultáneamente por Working S.R.L., Energías Sustentables del Tucumán S.A. y Azucarera Juan M. Terán, sumado a ello que la fecha de ingreso a trabajar (25/04/2009), que se indican en los recibos de haberes emitidos por Energías Sustentables del Tucumán S.A. y la

liquidación final emitida por Azucarera Juan M. Terán resultan coincidentes, es lo que lleva a esta Sentenciante a concluir que los empleadores eran Azucarera Juan M Terán, Working S.R.L. y Energías Sustentables del Tucumán S.A.

2.d) Cuaderno de prueba de exhibición (CPA N°5): Al respecto nuestro Máximo Tribunal provincial sostiene al respecto que: "A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador". (CSJT, "Juárez Gabriel Alberto Vs. Medina Julio César s/ Cobro de Pesos", sentencia nº 273 de fecha 14/4/05).

2.e) Cuaderno de prueba testimonial (CPA N°6): Las pruebas testimoniales son esenciales en el proceso, porque implican reconstruir la realidad a través de versiones orales, con todo el margen de ficción que ello puede llegar a importar, es, sin dudas, la prueba más importante de los procesos laborales. **Las declaraciones testimoniales rendidas por Vega José Eduardo (fs. 229), Medina Walter Rene (fs. 231), Villagra José Enrique (fs. 233), Vega Carlos Alberto (fs. 235), González Enrique Antonio (fs. 237), Avila Juan Carlos (fs. 239) y Zelarayán Angel Víctor (fs. 241) obrantes en el presente cuaderno sirven a esta magistrada para ilustrarse acerca de que los testigos afirman que el señor Núñez Víctor Hugo trabajó de manera permanente desde el año 2009 hasta el año 2013 en el ingenio Aguilares como jefe de fabricación y en el 2013 fue trasladado al ingenio Santa Bárbara como jefe de montaje y obra nueva (coincidiendo con lo vertido en la demanda por el actor), perteneciendo ambos ingenios al grupo económico comprendido por Energías Sustentables S.A., Azucarera Juan M. Terán S.A. y Working S.R.L. de los cuales era titular el señor Colombres (Julio Colombres según testimonio del señor Villagra Jorge Enrique). Asimismo todos indican que el horario de trabajo del actor era de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00, trabajando los sábados de 8:00 a 12:00 horas y si bien todos indican que realizaba horas extras, no precisan el tiempo en que el actor las llevaba a cabo.**

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que el carácter excepcional de la labor cuya retribución se pretende con el pago de horas extras, requiere que en todos los casos la trabajadora acredite en forma fehaciente e indudable los extremos en que funda su reclamo. La prueba del trabajo extraordinario debe ser fehaciente, categórica y cabal, tanto en lo que se refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron, creándose una presunción desfavorable al trabajador que reclama recién al rescindir el vínculo (CNTrab. Sala I, Mayo 30-985 en La Ley 1986-B, 612 (37205-S); el hecho que el trabajador sólo reclama por tareas extraordinarias al rescindir el vínculo, a pesar de venir realizándolas durante un tiempo anterior, constituye una presunción grave y desfavorable, ai reclamo por trabajo extraordinario cuya prueba debe ser asertiva, categórica y relacionada al quantum de horas excedentes de la jornada laboral, fecha y duración de las mismas. (CNTrab. Sala II, feb 17-982, en JA, 983-1, pág. 381).

Las horas extraordinarias, por su misma naturaleza constituyen actividad probatoria del subordinado y su prueba debe ser asertiva, definitiva, sin dejar lugar a dudas. (CTrab. Rosario, Sala II, Agosto 28-979 Z, 20-417).

En base a todo lo expuesto y lo tratado en el punto 2.c es que considero entonces que el actor trabajó para la demandada, (la cual forma parte de un grupo económico perteneciente a Julio Colombres), desempeñándose en un principio como jefe de fabricación y posteriormente como jefe de montaje y obra nueva, laborando de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 y los sábados de 8:00 a 12:00.

2.f) Cuaderno de prueba informativa (CPA N°8): A fs. 286/277 glosa informe de la Secretaría del Director de Persona Jurídica, C.P.N. Aldo Eduardo Madero, de lo que surge claramente que Azucarera Juan M Terán y Working S.R.L. está integrada por las mismas personas Julio José Colombres y Javier José Terán (quienes se comportan como presidente y director titular en Azucarera Juan M. Terán y comportándose como gerente en Working S.R.L. el señor Julio José Colombres, quedando de manera clara que ambas empresas eran empleadoras del actor, formando parte de un mismo grupo económico con Working S.R.L. conforme lo tratado en el punto 2.a; 2.b; 2.c; 2.e configurándose el fraude a la ley al haber celebrado contratos a plazo fijo excediendo el plazo legal establecido por la ley (conforme surge del cotejo de recibos de sueldo de fs. 9/52, liquidación final de fs. 8 y de copia del contrato a plazo fijo de fs. 7).

3.- Los restantes medios probatorios, si bien analizados en su totalidad por esta Juez, no se mencionan puntualmente por no considerarlos dirimientes a efectos de la dilucidación de la cuestión planteada.

4.- Las pruebas mencionadas me conducen a la convicción de que la relación laboral existió a partir del 25/04/2009, conforme surge de la prueba testimonial (CPA N°6), de los informes de AFIP de fs. 206/210 y de los recibos de haberes de fs. 8/52, lo cual permite a esa Sentenciante concluir que es a partir del 25/04/2009 que el actor trabajó bajo la dependencia de la firma demandada (la cual forma parte de un grupo económico).

Con respecto a la categoría que revestía el actor, en base a las pruebas testimoniales rendidas en el cuaderno de prueba CPA N°6, por aplicación del principio pro operario, y ante la falta de exhibición de la documentación requerida a la parte demandada, es que considero que el actor se desempeñaba como jefe de montaje y obra nueva.

En base a lo expuesto concluyo que el actor trabajaba para la demandada, siendo su categoría la de jefe de montaje y obra nueva, laborando de manera permanente y continua hasta la extinción de la relación laboral en horarios de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 y los sábados de 08:00 a 12:00, actuando la empleadora en fraude a la ley laboral (conforme surge de recibos de documentación obrante a fs. 7/52, informe de fs. 133/143 y 206/207, testimonios rendidos en el cuaderno de prueba 6 del actor e informe de fs 266/277).

En lo que se refiere al régimen aplicable considero que resulta aplicable la Ley de Contrato de Trabajo y el convenio colectivo 12/88, ello por cuanto las tareas del accionante se hallan vinculadas con la explotación de caña de azúcar; no resultando de aplicación la normativa prevista por la ley 26.727 referente al régimen Nacional del Trabajo Agrario. Así lo declaro.

Segunda Cuestión: Extinción de la relación laboral: su justificación

332
1- Sobre el distracto ocurrido en autos, en el escrito de interposición de demanda se pretende que el mismo obedeció a un despido efectuado por la firma Azucarera Juan M. Terán S.A., por que prescindía de sus servicios, alegando vencimiento del plazo del contrato, habiendo laborado la parte actora de manera continua desde el inicio de la relación laboral. Ante el mencionado despido el actor remitió en fecha 18/04/2016 TCL N°77908635 intimando al demandado a que aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido; para darse finalmente por despedido ante el silencio de la demandada en fecha 28/04/2016 mediante TCL N°090395952.

En el responde el demandado indica que la relación de trabajo que unía al señor Núñez con Azucarera Juan M. Terán S.A. se disolvió al haberse cumplido el plazo pactado oportunamente en el contrato de trabajo a plazo fijo.

2- Conforme a las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión ha quedado acreditado que las partes se encontraban relacionadas mediante un contrato a plazo indeterminado que inició el 01/03/2003, conforme lo tratado en la primera cuestión.

2.1. Del cuaderno de prueba informativa (CPA N°2) destaco el informe glosado a fs. 115 realizado por el Jefe de Sucursal de Concepción Nicolás A. Medina, el cual analizado con la documental (misivas que no fueron negadas de manera particular por la contraria) el que me permite arribar a la siguiente conclusión:

a)- Que en fecha 18/04/2019 el actor intima mediante TCL N°CD462992001 a la parte demandada para que en el término de 48 horas aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido.

La mencionada misiva contiene fecha de entrega el día 18/04/2016 (la cual no fue desconocida por las partes).

b)- Que en fecha 28/04/2016 el actor mediante TCL N°CD224237355 ante el silencio de la firma demandada se considera injuriado y despedido en esa fecha.

Conforme surge del informe de fs. 115 la misiva fue entregada en fecha 29/04/2016 a horas 09:05, siendo la misma firmada por Pisculiche.

En este sentido es necesario destacar que el actor, encontrándose relacionado con la firma Azucarera Juan M. Terán S.A. mediante un contrato por tiempo indeterminado (conforme lo tratado en la primera cuestión) desde el día 25/04/2009, ante la negativa de provisión de tareas por parte de la demandada, la intima en fecha 18/04/2016 para que en el plazo de 48 horas le aclare la situación laboral; dándose por despedida finalmente en fecha 28/04/2016, cuando en realidad el vínculo laboral se extinguió el 29/02/2016 por finalización del supuesto contrato a plazo fijo.

Cabe mencionar que el lugar en el que fueron enviadas las misivas coinciden con aquel indicado en el recibo de sueldo de fs. 8 como domicilio de la firma demandada, habiendo sido entregadas conforme surge en la constancia de entrega contenida en las mismas misivas e informe de fs. 115 (referida al TCL de fecha 29/04/2016), y no habiendo sido desconocidas ni negadas de manera particular por la parte demandada es que considero que las mismas fueron entregadas a Azucarera Juan M. Terán S.A.

c)- Si bien la parte demandada contesta en fecha 04/05/2016, continuando el intercambio de misivas en la etapa prejudicial, la extinción del vínculo quedó configurada en fecha 29/02/2016, es decir al finalizar el plazo estipulado en el contrato a plazo fijo, y si bien continuaron los intercambios epistolares luego de esa fecha, lo cierto es que en ese momento se configuró al extinción del vínculo.

La Ley de Contrato de Trabajo obliga al trabajador y al empleador no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, apreciados con criterios de colaboración y solidaridad, debiendo obrar de buena fe las partes ajustando sus conductas a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador.

Desde el punto de vista normativo, la exigencia genérica de una conducta diligente surge de los artículos 62 y 63 de la LCT.

En tal virtud, dentro de la relación laboral, la buena fe está calificada por las notas de colaboración –en tanto las partes deben actuar cooperando en la obra común de obtención de bienes y servicios-, y solidaridad – en cuanto cada parte debe sentirse responsable en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes-, debiendo cumplirse por medio de la diligencia. Ese actuar leal, sincero, colaborador y solidario se debe traducir en cumplimiento activo, oportuno y eficaz de los deberes.

El principio de buena fe contractual es transversal al Derecho ya que retoma la innata cuestión de la ética, el respeto y la honestidad en los comportamientos mutuos de las personas.

Estos aspectos de los deberes de diligencia no constituyen una obligación en sentido estricto, por cuanto su cumplimiento no puede obtenerse compulsivamente. Indica Litterio que tienen la naturaleza jurídica de una "carga", en el sentido de que el obligado puede no observarlos, pero se perjudicará a sí mismo por la pérdida de ventajas que habría obtenido haciéndolo.

En materia de comunicaciones laborales se derivan del principio de actuación de buena fe los siguientes comportamientos: 1) la carga del trabajador de informar a su empleador los cambios de domicilio. Excepto contadas excepciones, el empleador está obligado a notificar a su empleado en el domicilio que éste denunció y no se le puede exigir que practique diligencias investigativas para restablecer su paradero; 2) obligación de recibir las comunicaciones que, por motivo de la relación laboral, se cursen entre las partes, 3) en principio las comunicaciones que lleven la atestación "rehusadas", "domicilio cerrado" o "domicilio desconocido" deben considerarse como recibidas, si han sido remitidas al domicilio del lugar de prestación de tareas o al domicilio consignado por el trabajador –a modo de declaración jurada- en su legajo personal, 4) deber de expresarse en las comunicaciones con la mayor claridad, sin reticencias ni ambigüedades, en forma tal que no quede lugar a duda acerca de qué es lo que piden, qué es lo que rechazan, o que es lo que comunican, pues en orden a esas manifestaciones han de requerirse conductas concretas a las partes; 5) aun cuando no se comunique con máxima precisión la causa del despido, éste puede considerarse legítimo a condición de que se respeten los principio de buena fe de los contratantes y la finalidad del artículo 243 de la LCT; **6) Las partes deben evitar todo abuso de derecho y cuidar de no frustrar los valores protegidos legalmente, manteniendo recíproca lealtad;** 7) **deben actuar teniendo en cuenta siempre la subsistencia del vínculo laboral;** 8) no deben guardar silencio frente a los reclamos de la otra parte, 9) en la medida que sea posible, deben acordarse a la otra parte la posibilidad de que se enmiende el error en que pueda haber incurrido o se remedie el daño causado, 10) debe evitarse la aplicación de criterios discriminatorios (discriminación negativa); 11) comunicar a la otra parte todo cambio de domicilio, con el objeto de garantizar la recepción de las comunicaciones.

Así, de las constancias de autos surge que del informe del jefe de correo

oficial glosado a fs. 115 resulta que la pieza postal N°CD224237355AR es auténtica, asimismo resulta de autos que el TCL N°CD462992001 (mediante el cual intima al demandado a que le aclare al situación laboral) no fue negado de manera particular por la parte demandada, constando fecha de entrega el día 18/04/2016, considerando por ello su autenticidad y prueba del reclamo del actor.

3) De lo expuesto concluyo que; tal como quedó demostrado en autos (al tratarse la primera cuestión) **el actor trabajó para Azucarera Juan M. Terán S.A. (como así también desde el 25/04/2009 de manera permanente y continua hasta la extinción del contrato.**

3.1. Con respecto a la causa de extinción del contrato de trabajo, si bien los testimonios agregados en el correspondiente cuaderno de prueba (CPA N°6) para acreditar la misma resultan insuficientes (ya que todos los testigos indican que tienen conocimiento que despidieron al actor por comentarios), considero que la relación laboral finalizó el 29/02/2016 , fecha en que finaliza el supuesto contrato a plazo fijo celebrado entre las partes, pero que por tratarse en realidad de un contrato a tiempo indeterminado la ruptura del vínculo configuró injuria de gravedad suficiente que impide la prosecución del vínculo.

3.2. En relación al pago de la liquidación final, de las constancias de autos no surge que la demandada haya abonado al actor la misma una vez finalizado el contrato de trabajo.

4.- Por lo tanto la extinción del contrato se produjo:

1) En fecha que tuvo fin el contrato a plazo fijo (29/02/2016) configurandose injuria al haberse tratarse de un contrato a tiempo indeterminado y extinguirse el mismo fundado en la finalización del contrato a plazo fijo.

El requisito legal de la certeza de la disolución del vínculo esta dado por el la extinción del supuesto contrato a plazo fijo en fecha 29/02/2016, ya que el despido resulta una causa lógica y tiene una razón jurídica cuando ambas partes reconocen que hubo un contrato de trabajo (Cámara Nac. del Trabajo Sala VIII mayo 19/995 y del DT 1995-B1411).

Se violaron entonces los deberes de buena fe (art. 63 L.C.T.), como se mencionó anteriormente al tratarse en realidad de un contrato indeterminado y no de un contrato a plazo fijo como expresa el demandado, teniendo el mismo una conducta fraudulenta. Estamos en presencia de una típica situación de fraude laboral - contemplada por el art. 14 de la LCT- urdido con la finalidad de eludir deliberada y maliciosamente las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo, a fin de perjudicar derechos de terceros y sobre todo en este caso concreto del actor trabajador, pues esa y no otra conclusión se impone tomando en cuenta que la demandada celebró un contrato a plazo fijom, perteneciendo la misma a un grupo económico que desde el año 2009 contrató al señor Nuñez. Y así lo declaro..

5) Las pruebas mencionadas me conducen a la convicción de que la relación laboral existió a partir del 25/04/2009, desempeñándose el actor como jefe de montaje y obra nueva del convenio colectivo 12/88, laborando como trabajador de permanente y continuo, extinguiéndose la relación el día 29/02/2016 por finalización de un supuesto contrato a plazo fijo, tratándose en realidad de un contrato de tiempo indeterminado por lo que la finalización del mismo configuró injuria de gravedad suficiente , es por ello que existen elementos suficientes para hacer lugar a la demanda. Y así lo declaro.

Tercera cuestión: Rubros y montos reclamados.

1.- Pretende la actora la suma total de \$ 491.381,66 con más intereses y costas en concepto de: concepto de indemnización por antigüedad art. 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso art. 231 LCT, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC primer semestre, indemnización art. 1, 2 ley 25.323, art. 80 LCT.

2.- Conforme lo dispone el artículo 265 inc. 6 del CPCC (supl.) se analizarán por separado cada uno de los conceptos reclamados:

a- Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso. La actora tiene derecho a estos conceptos al haberse extinguido la relación laboral por finalización del contrato a plazo fijo cuando en realidad las partes se vinculaban por un contrato a tiempo indeterminado, de conformidad a lo tratado en la segunda cuestión y lo normado por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

b- integración mes de despido: no corresponde que sea abonado este rubro al finalizar la relación laboral el 29/02/2016.

c- SAC proporcional. Acreditándose su pago en forma debidamente documentada corresponde hacer lugar al reclamo.

d- Indemnización del Art. 1 de la Ley 25.323. Dicha norma establece que en caso de falta de registración o registración defectuosa se duplicará la indemnización por antigüedad sin requerir ninguna intimación del trabajador... En el caso sub-examine se configuran los supuestos contemplados en la norma, por lo que acreditada que fue la deficiente registración de la relación laboral de la actora, al no consignarse la real fecha de ingreso y categoría (conforme lo tratado en la primera cuestión), correspondiendo acceder al reclamo indemnizatorio establecido en esta norma.

e- Indemnización art. 2 ley N° 25.323. Dicha norma en su primer párrafo establece "cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no abonare las indemnizaciones por despido (sustitutiva de preaviso, integración mes de despido e indemnización por antigüedad; la ley menciona los artículos pertinentes de la L.C.T.) y lo obligare a iniciar acciones judiciales, aquellas será incrementadas en un 50%". En la especie, se encuentra holgadamente configurada la condición de admisibilidad prevista por la norma mencionada, en cuanto solo exige que se haya cursado una intimación fehaciente por parte del trabajador en demanda de sus créditos y que el incumplimiento de la patronal lo haya conminado a promover acciones legales para obtener su pago y como quedó demostrado que la ruptura de la relación laboral es por decisión del accionado, ya que ésta es quien adopta un incumplimiento de tal magnitud que equivale a disponer la ruptura del vínculo (falta de registración adecuada). Consecuentemente resultando acreedora a las indemnizaciones por antigüedad y preaviso y habiéndose extinguido la relación laboral en fecha 28/04/2016 mediante TCL N°CD224237355, intimó a su empleador al pago de las mismas mediante TCL de fecha 16/05/2016, no cabe más que tener por satisfecho los extremos legales de procedencia.

f- Art. 80: Respecto de la multa por falta de entrega de certificaciones, señalo que el art. 45 de la ley 25.345 agregó como último párrafo al art. 80 de la LCT el siguiente: "...si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos...dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a este último ..." A su

vez el Decreto Reglamentario 146/2.001 en su art. 3 dispuso que "... el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos..dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo". En ese marco normativo, verificando la inexistencia de requisitoria alguna por parte del actor al demandado a fin de reclamar la entrega de certificación de servicios y remuneraciones, considero que carece el actor de derecho a la indemnización solicitada.

Asimismo con el fin de evitar que la condena se torne ilusoria ante la eventualidad de la renuencia de la condenada a cumplirla, resulta conveniente hechar una mano a la institución consagrada en el art. 790 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, aplicable a la especie dada la naturaleza subsidiaria que el derecho civil tiene, en principio, respecto del régimen del contrato individual del trabajo y la compatibilidad de ambos órdenes normativos en este aspecto. Debe por ello disponerse una condenación conminatoria para el caso en que, firme la sentencia, el condenado no la cumpla con ella.

4.- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, se tomará como base la remuneración de \$ 18.427,50 (pesos dieciocho mil cuatrocientos veintisiete con 50/100), según escala salarial aplicable a la actividad para la jefe de montaje y obra nueva (CCT N° 12/88) incluyendo antigüedad, como así también la fecha de ingreso que se denuncia al promover demanda (25/042009). Los haberes efectivamente percibidos por el actor eran la suma de \$ 18.427,50 .

Los créditos declarados procedentes en este fallo, devengarán el interés mensual, correspondiente a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, el que se calculara hasta el efectivo pago, todo conforme los fundamentos dados por esta Sala en los autos: "Vázquez Herrera Verónica del Valle Vs. Aybar Argañaraz Julio César", sentencia del 17/10/14; Juárez Silvia Lucrecia vs. Rodríguez Lidia Rosario", "Plaza Cynthia vs. Hernández José Luís y Ferreira María Rita", entre otros a los que me remito brevitatis causae y que deberán ser considerados como parte integrante de esta Sentencia, y a los fines de mantener incólume su contenido habida cuenta de la situación financiera que se vive en la actualidad y que evidencia un incremento en los índices inflacionarios, surgiendo de los mismos la prueba acabada de la insuficiencia de la tasa pasiva, por lo que tratándose de un crédito alimentario, en el presente caso corresponde adoptar la tasa mencionada desde que los créditos fueron exigibles y hasta su efectivo pago, pretendiendo con ello esta Sala que integro ajustarse a la nueva realidad económica a fin de evitar que el deudor obtenga un enriquecimiento indebido por no cumplir en tiempo con su obligación y que el acreedor resulte perjudicado con la morosidad del primero, teniendo además presente que las tasas bancarias son sólo tasas de referencia.

TASA ACTIVA BANCO NACION DEL 29/02/2016 A 15/6/2018

62,48%

INGRESO	25/04/2009		
EGRESO (DISTRACTO)	29/02/2016		
ANTIGÜEDAD	7	AÑOS	(6 AÑOS,10 MESES y 4 DÍAS)

CATEGORIA	JEFE
REMUNERACIÓN	\$ 18.427,50

IMPORTE	%	INTERES	IMPORTE ACTUALIZADO
---------	---	---------	---------------------

ANTIGÜEDAD	\$ 128.992,50	62,48%	\$ 80.594,51	\$ 209.587,01
PREAVISO	\$ 36.855,00	62,48%	\$ 23.027,00	\$ 59.882,00
SAC/PREAVISO	\$ 3.071,25	62,48%	\$ 1.918,92	\$ 4.990,17
ART.1 LEY 25323	\$ 128.992,50	62,48%	\$ 80.594,51	\$ 209.587,01
ART.2 LEY 25323	\$ 82.923,75	62,48%	\$ 51.810,76	\$ 134.734,51

TOTAL PLANILLA DE CALCULO

\$ 618.780,71

Cuarta cuestión: Costas y Honorarios

Costas

Atento el resultado de la litis, considero ajustado a derecho imponer las costas al demandado por resultar vencido en la contienda (arts. 49 ley 6.204 y 105 del C.P.C.C. aplic. supl.).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

PLANILLA ABOGADOS

MONTO POR EL QUE PROSPERA LA DEMANDA		\$ 618.780,71
LIMITE HONORARIOS	\$ 154.695,18	
1-ABOGADA DRA. MOREIRA MABEL ELIZABETH APODERADO DE LA PARTE ACTORA, 3 ETAPAS:		
16%	\$99.004,91	
55%	\$54.452,70	
	3 ETAPAS	\$153.457,62
	S/PRORRATEO	\$135.822,37
2-ABOGADO DR. DANESI HUGO MARIANO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, 3 ETAPAS:		
8%	\$49.502,46	
55%	\$27.226,35	
	3 ETAPAS	\$76.728,81
3-PERITO CONTADOR SOLIS EDUARDO RAFAEL		
4%	\$ 24.751,23	
	S/PRORRATEO	\$18.872,81

Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma de \$618.780,71 (pesos seiscientos dieciocho mil setecientos ochenta con 71/100).

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Letrada Moreira Mabel Elizabeth por su actuación como apoderado de la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16 %+ 55%, se le regula la suma de \$135.822,37 (ciento treinta y cinco mil ochocientos veintidos con 37/100), según prorratio.

Letrado Hugo Mariano Danesi por su actuación como apoderado del demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8 %+ 55%, se le regula la suma de \$76.728,81 (setenta y seis mil setecientos veintiocho con 81/100)

Contador Eduardo Rafael Solis por su actuación como perito contador, el 4%, regulándosele la suma de \$18.872,81 (pesos dieciocho mil ochocientos setenta y dos con 81/100), según prorratio.

Por ello se:

DISPONGO:

1) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Núñez Víctor Hugo, de

las condiciones personales que constan en autos, en contra de Azucarera Juan M. Terán, con domicilio en calle 24 de septiembre N°1034 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. En consecuencia se condena a éste último a pagar a la actora, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$618.780,71 (pesos seiscientos dieciocho mil setecientos ochenta con 71/100). , por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad art. 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso art. 231 LCT, SAC sobre preaviso, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323 y art 80 LCT. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. Asimismo se ABSUELVE a la demandada de lo reclamado en concepto de mes de depido integrado y SAC proporcional.

II) PROCEDASE A LA ENTREGA efectiva del certificado de trabajo en los términos que prevé el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias que disponga este Juez hasta el efectivo cumplimiento por parte de la demandada, conforme los extremos declarados en los decisorios de autos.

III) COSTAS, como se consideran.

IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrada Moreira Mabel Elizabeth la suma de \$135.822,37 (ciento treinta y cinco mil ochocientos veintidos con 37/100).

Letrado Hugo Mariano Danesi Nieva la suma de \$76.728,81 (setenta y seis mil setecientos veintiocho con 81/100)

Contador Eduardo Rafael Solis la suma de \$18.872,81(pesos dieciocho mil ochocientos setenta y dos con 81/100).

V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).


VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán

VII) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER.

Dra. María Guadalupe Alquel
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI.


PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ced

B

En 03.8.18. se libró cédulas ¹ 4947/4948/4949/4950/4951

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 07.08.2018 se libró cédulas n°
4947/4948/4951

DRA. MABEL E. MOREIRA
ABOGADO
MAT. PROF. 1388 C.A.S. - 7829 C.A.T.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 231/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4949

Concepción, 3 de agosto de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
Domicilio: calle 24 de Septiembre y Roca Concepcion

PROVEIDO

Concepción, 24 de julio de 2018 .-AUTOS Y VISTOS.- R E S U L T A
CONSIDERANDO.-DISPONGO: I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida
por Núñez Víctor Hugo, de las condiciones personales que constan en autos, en
contra de Azucarera Juan M. Terán, con domicilio en calle 24 de septiembre
N°1034de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. En
consecuencia se condena a éste último a pagar a la actora, según se discrimina
en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$618.780,71 (pesos
seiscientos dieciocho mil setecientos ochenta con 71/100). , por los siguientes
conceptos: indemnización por antigüedad art. 245 LCT, indemnización sustitutiva
de preaviso art. 231 LCT, SAC sobre preaviso, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323
y art 80 LCT. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez)
días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a
lo considerado. Asimismo se ABSUELVE a la demandada de lo reclamado en
concepto de mes de depido integrado y SAC proporcional. II) PROCEDASE A A
ENTREGA efectiva del certificado de trabajo en los términos que prevé el art. 80
LCT, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias que disponga este
Juez hasta el efectivo cumplimiento por parte de la demandada, conforme los
extremos declarados en los decisorios de autos.III) COSTAS, como se
consideran.IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrada
Moreira Mabel Elizabeth la suma de \$135.822,37 (ciento treinta y cinco mil
ochocientos veintidos con 37/100). Letrado Hugo Mariano Danesi Nieva la suma
de \$76.728,81 (setenta y seis mil setecientos veintiocho con 81/100) Contador
Eduardo Rafael Solis la suma de \$18.872,81(pesos dieciocho mil ochocientos
setenta y dos con 81/100).V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la
etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).VI) COMUNIQUESE a la
Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional
de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la
Provincia de TucumánVII) REGISTRESE y oportunamente archívese. HAGASE
SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.-

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy 03 AGO 2018
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. Hugo Pedraza
A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número
FERNANDO WILLYN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
CARGO DE ENTREGAS Y NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM

830 06 de Agosto 2018

Se: Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Si haberlo encontrado, recibió una persona de la cual que dijo llamarse y fines para constancia

MARIA SUSANA FADEL
ABOGADA
M.P. Nº 129 - C.A.S. - 197 - F. 915
REG. Nº 4 - C.A.S. - 197 - F. 915

HUGO A. PEDRAZA
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA: 07 AGO 2018 07:41

JUZGADO DEL TRABAJO I

VERONICA LUCRECIA ELÍAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 231/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4950

Concepción, 3 de agosto de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NUÑEZ VICTOR HUGO CIAZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP).
Domicilio: calle San Martin N°1811 Concepcion

PROVEIDO

Concepción, 24 de julio de 2018 .-AUTOS Y VISTOS.- R E S U L T A
CONSIDERANDO.-DISPONGO:I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida
por Núñez Víctor Hugo, de las condiciones personales que constan en autos, en
contra de Azucarera Juan M. Terán, con domicilio en calle 24 de septiembre
N°1034de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. En
consecuencia se condena a éste último a pagar a la actora, según se discrimina
en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$618.780,71 (pesos
seiscientos dieciocho mil setecientos ochenta con 71/100). , por los siguientes
conceptos: indemnización por antigüedad art. 245 LCT, indemnización sustitutiva
de preaviso art. 231 LCT, SAC sobre preaviso, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323
y art 80 LCT. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez)
días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a
lo considerado. Asimismo se ABSUELVE a la demandada de lo reclamado en
concepto de mes de depido integrado y SAC proporcional. II) PROCEDASE A A
ENTREGA efectiva del certificado de trabajo en los términos que prevé el art. 80
LCT, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias que disponga este
Juez hasta el efectivo cumplimiento por parte de la demandada, conforme los
extremos declarados en los decisorios de autos.III) COSTAS, como se
consideran.IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:Letrada
Moreira Mabel Elizabeth la suma de \$135.822,37 (ciento treinta y cinco mil
ochocientos veintidos con 37/100).Letrado Hugo Mariano Danesi Nieva la suma
de \$76.728,81 (setenta y seis mil setecientos veintiocho con 81/100)Contador
Eduardo Rafael Solis la suma de \$18.872,81(pesos dieciocho mil ochocientos
setenta y dos con 81/100).V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la
etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).VI) COMUNIQUESE a la
Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional
de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la
Provincia de TucumánVII) REGISTRESE y oportunamente archívese. HAGASE
SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.-

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy 03 AGO 2018
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. Hugo Pedraza
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM

1830 06 de Agosto 2018

Al Habermu enchargedo, ramo 3

Informe a S.S., que devuelvo la presente Cédula
sin diligencias, ya que el operario en la di
rección indicada y constatando que en Calle San
Martín 1811, No existe el N° de Chapa 1.811 y si
las numeraciones 1.805 y 1818 que se encuentran una
a la par de la otra, no se encuentran de Repartición
de la (AFIP) de esta Ciudad, por lo que solicito
precisión sobre su correcta Notificación, Referencias
de Administración. - lo testado No. Vale.

HUGO A. PEDRAZA
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA: 07 AGO 2018 07:41
JUZGADO DEL TRABAJO I

VERONICA LUCRECIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO I a NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 231/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4950

Concepción, 3 de agosto de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP).
Domicilio:calle San Martin N°1811 Concepcion

PROVEIDO

Concepción, 24 de julio de 2018 .-AUTOS Y VISTOS.- R E S U L T A
CONSIDERANDO.-DISPONGO:I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida
por Núñez Víctor Hugo, de las condiciones personales que constan en autos, en
contra de Azucarera Juan M. Terán, con domicilio en calle 24 de septiembre
N°1034de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. En
consecuencia se condena a éste último a pagar a la actora, según se discrimina
en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$618.780,71 (pesos
seiscientos dieciocho mil setecientos ochenta con 71/100). , por los siguientes
conceptos: indemnización por antigüedad art. 245 LCT, indemnización sustitutiva
de preaviso art. 231 LCT, SAC sobre preaviso, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323
y art 80 LCT. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez)
días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a
lo considerado. Asimismo se ABSUELVE a la demandada de lo reclamado en
concepto de mes de depido integrado y SAC proporcional. II) PROCEDASE A A
ENTREGA efectiva del certificado de trabajo en los términos que prevé el art. 80
LCT, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias que disponga este
Juez hasta el efectivo cumplimiento por parte de la demandada, conforme los
extremos declarados en los decisorios de autos.III) COSTAS, como se
consideran.IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:Letrada
Moreira Mabel Elizabeth la suma de \$135.822,37 (ciento treinta y cinco mil
ochocientos veintidos con 37/100).Letrado Hugo Mariano Danesi Nieva la suma
de \$76.728,81 (setenta y seis mil setecientos veintiocho con 81/100)Contador
Eduardo Rafael Solis la suma de \$18.872,81(pesos dieciocho mil ochocientos
setenta y dos con 81/100).V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la
etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).VI) COMUNIQUESE a la
Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional
de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la
Provincia de TucumánVII) REGISTRESE y oportunamente archívese. HAGASE
SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.-

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy 03-AGO-2018
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. *Hugo Pedraza*
A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número

FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUZG. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



[Signature]
PROSECRETARÍA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
06-08-18 h 18:30

Oficial Notificador

ORM

MA. 07 AGO 2018 07:41

JUZGADO DEL TRABAJO I
VE. ONICA LUCRECIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO I NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
[Signature]

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 231/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4945

Concepción, 3 de agosto de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DRA. MABEL ELIZABETH MOREIRA - APODERADA DE LA PARTE

Domicilio: CASILLERO N° 871

PROVEIDO

Concepción, 24 de julio de 2018 **-AUTOS Y VISTOS.- R E S U L T A**
CONSIDERANDO.-DISPONGO:I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Núñez Víctor Hugo, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de Azucarera Juan M. Terán, con domicilio en calle 24 de septiembre N°1034 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. En consecuencia se condena a éste último a pagar a la actora, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$618.780,71 (pesos seiscientos dieciocho mil setecientos ochenta con 71/100). , por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad art. 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso art. 231 LCT, SAC sobre preaviso, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323 y art 80 LCT. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. Asimismo se ABSUELVE a la demandada de lo reclamado en concepto de mes de depido integrado y SAC proporcional. II) PROCEDASE A ENTREGA efectiva del certificado de trabajo en los términos que prevé el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias que disponga este Juez hasta el efectivo cumplimiento por parte de la demandada, conforme los extremos declarados en los decisorios de autos.III) COSTAS, como se consideran.IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrada Moreira Mabel Elizabeth la suma de \$135.822,37 (ciento treinta y cinco mil ochocientos veintidos con 37/100). Letrado Hugo Mariano Danesi Nieva la suma de \$76.728,81 (setenta y seis mil setecientos veintiocho con 81/100) Contador Eduardo Rafael Solis la suma de \$18.872,81 (pesos dieciocho mil ochocientos setenta y dos con 81/100).V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán.VII) REGISTRESE y oportunamente archívese. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquele Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

CASILLERO N° 871
A HORAS 13
3 AGO 2018
EN FORMA POSTERIOR DE PUEVE A LA ACTORA

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ORM

Oficial Notificador

LU, 06 AGO 2018 12:26

JUZGADO DEL TRABAJO I

VERONICA LUCRECIA ELÍAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 231/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4946

Concepción, 3 de agosto de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. HUGO DANESI LETRADO APODERADO DE LA PARTE
DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 327 :

PROVEIDO

Concepción, 24 de julio de 2018 .-AUTOS Y VISTOS.- R E S U L T A
CONSIDERANDO.-DISPONGO:I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida
por Núñez Víctor Hugo, de las condiciones personales que constan en autos, en
contra de Azucarera Juan M. Terán, con domicilio en calle 24 de septiembre
N°1034de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. En
consecuencia se condena a éste último a pagar a la actora, según se discrimina
en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$618.780,71 (pesos
seiscientos dieciocho mil setecientos ochenta con 71/100). , por los siguientes
conceptos: indemnización por antigüedad art. 245 LCT, indemnización sustitutiva
de preaviso art. 231 LCT, SAC sobre preaviso, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323
y art 80 LCT. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez)
días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a
lo considerado. Asimismo se ABSUELVE a la demandada de lo reclamado en
concepto de mes de depido integrado y SAC proporcional. II) PROCEDASE A
LA ENTREGA efectiva del certificado de trabajo en los términos que prevé el art.
80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias que disponga
este Juez hasta el efectivo cumplimiento por parte de la demandada, conforme los
extremos declarados en los decisorios de autos.III) COSTAS, como se
consideran.IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:Letrada
Moreira Mabel Elizabeth la suma de \$135.822,37 (ciento treinta y cinco mil
ochocientos veintidos con 37/100).Letrado Hugo Mariano Danesi Nieva la suma
de \$76.728,81 (setenta y seis mil setecientos veintiocho con 81/100)Contador
Eduardo Rafael Solis la suma de \$18.872,81(pesos dieciocho mil ochocientos
setenta y dos con 81/100).V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la
etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).VI) COMUNIQUESE a la
Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional
de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la
Provincia de TucumánVII) REGISTRESE y oportunamente archívese. HAGASE
SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiguel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.

CASILLERO N° 327
A. MOREIRA
15 AGO 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU UNIDAD

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ORM

Oficial Notificador

LU, 06 AGO 2018 12:25
JUZGADO DEL TRABAJO I

VERONICA LUCRECIA ELÍAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A. S/
COBRO DE PESOS – Expte. N° 231/16

Conciliación y Trámite la. Nominación	
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
Sentencia N°	Fecha:
245	28/08/2018

Concepción, 28 de agosto de 2018

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver aclaratoria en la causa del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que por un involuntario error, en la sentencia N° 205 de fecha 24/07/2018, en la Resulta se indicó que quien contesta demanda es el Dr. Juan Carlos Elías, cuando en realidad es el Dr. Hugo Mariano Danesi.

Por otra parte, en el considerando en la segunda cuestión punto 2.1 se indica que las partes se encontraban relacionadas mediante un contrato a plazo indeterminado que inició el día 01/03/2003 cuando corresponde señalar que es a partir del 24/04/2009 que inició la relación laboral, tal como se trató en la primera cuestión.

Finalmente, en la tercera cuestión punto c se señaló con respecto al SAC proporcional de manera diferente en el Considerando y en el Dispongo, correspondiendo no hacer lugar a su reclamo, tal como surge de la planilla de liquidación de la sentencia N° 205.

Que haciendo uso de las facultades y disposiciones de los arts. 41 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero y 119 del C.P.L. se aclara la sentencia del 13/06/2018, en el sentido expuesto precedentemente.

Por ello

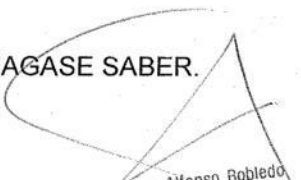
RESUELVO:

1°) ACLARAR la sentencia N° 205 de fecha 24/07/2018, conforme lo ut supra señalado.

HAGASE SABER.

ANTE MÍ


PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN


Dr. Guillermo Alfonso Robledo
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

P/Registrar

342

A-117

APELA

Sra. Juez de Conciliación y Trámite de la Ia. Nominación.-

Juicio: NUÑEZ, VICTOR HUGO vs. AZUCARERA JUAN M. TERAN s/
COBRO DE PESOS.- Expte. N° 231/16.-

HUGO MARIANO DANESI, abogado, por la representación **AZUCARERA JUAN M. TERÁN S.A.**, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que no estando conforme con la Resolución de fecha 24/07/18 vengo a interponer Recurso de Apelación en contra de la misma.

JUSTICIA

HUGO MARIANO DANESI
ABOGADO - M.P. 4187
C.S.J.N. T° 97 F° 169
C.A.S. 564

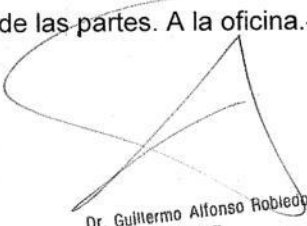
VI, 24 AGO 2018 08:45
JUZGADO DEL TRABAJO I

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A. S/
COBRO DE PESOSEXPTE:231/16.-


CONCEPCION, 4 de septiembre de 2018

A lo solicitado: 1) Previo deberán ser devueltas la totalidad de las cédulas librada en fecha 03-08-2018. 2) De lo informado por el Oficial Notificador en cédula N° 4950, a conocimiento de las partes. A la oficina.-VLE


Dr. Guillermo Alfonso Robledo
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM..
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P IT

EN 07 SEP 2018 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C.y C.


PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1º. NOM..
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PIDE SE PROVEA

Sra. Juez de Conciliación y Trámite de la Ia. Nominación.-

A-117

Juicio: NUÑEZ, VICTOR HUGO vs. AZUCARERA JUAN M. TERAN s/ COBRO DE PESOS.- Expte. N° 231/16.-

HUGO MARIANO DANESI, abogado, por la representación **AZUCARERA JUAN M. TERÁN S.A.**, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que atento al estado del presente proceso, pido se provea mi presentación de fecha 24/08/18.

JUSTICIA

HUGO MARIANO DANESI
ABOGADO - M.P. 4187
C.S.J.N. T° 97 F° 169
C.A.S. 564

VI. 28 SEP 2018 08:17

JUZGADO DEL TRABAJO I
// con copia en 09/18

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO Ia NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A. S/
COBRO DE PESOSEXPTE:231/16.-

CONCEPCION, 2 de octubre de 2018

Atento lo solicitado: Estese a las constancias de autos . A la oficina.-CCR

Dr. Guillermo Alfonso Robledo
Juez P/T
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

EN 09 OCT 2018 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C. y C.

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 231/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4951

Concepción, 3 de agosto de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: . A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumá -
Domicilio: calle Fray Mamerto Esquiú 1069 concepcion

PROVEIDO

Concepción, 24 de julio de 2018 .-AUTOS Y VISTOS.- **R E S U L T A**
CONSIDERANDO.-DISPONGO:I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Núñez Víctor Hugo, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de Azucarera Juan M. Terán, con domicilio en calle 24 de septiembre N°1034de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. En consecuencia se condena a éste último a pagar a la actora, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$618.780,71 (pesos seiscientos dieciocho mil setecientos ochenta con 71/100). , por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad art. 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso art. 231 LCT, SAC sobre preaviso, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323 y art 80 LCT. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. Asimismo se ABSUELVE a la demandada de lo reclamado en concepto de mes de depido integrado y SAC proporcional. II) PROCEDASE AA ENTREGA efectiva del certificado de trabajo en los términos que prevé el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias que disponga este Juez hasta el efectivo cumplimiento por parte de la demandada, conforme los extremos declarados en los decisorios de autos.III) COSTAS, como se consideran.IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:Letrada Moreira Mabel Elizabeth la suma de \$135.822,37 (ciento treinta y cinco mil ochocientos veintidos con 37/100).Letrado Hugo Mariano Danesi Nieva la suma de \$76.728,81 (setenta y seis mil setecientos veintiocho con 81/100)Contador Eduardo Rafael Solis la suma de \$18.872,81(pesos dieciocho mil ochocientos setenta y dos con 81/100).V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de TucumánVII) REGISTRESE y oportunamente archívese. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-



Proe. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy 03 OCT 2018

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

JUAN CARLOS PALL
PROSECRET. JUD. CAT. B
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM

En la fecha 04-10-18 de En la fecha
del 9º notifique del contenido de esta cédula, duplicado en el domicilio
del Secretaría Estado de Trabajo

habiendo encontrado, recibe una persona de la casa que dijo llamarse
 y firma para constancia



[Handwritten Signature]
JULIO B. RIVAS JORDAN
Prosecretario Of. Notific.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA: 09 OCT 2018 07:12

JUZGADO DEL TRABAJO I

[Handwritten Signature]

VERONICA LUCRECIA ELÍAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO Ia NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 231/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4947

Concepción, 3 de agosto de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: NUÑEZ VICTOR HUGO

Domicilio: CALLE EMILIO CASTELAR 2114 SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

Concepción, 24 de julio de 2018 .-AUTOS Y VISTOS.- R E S U L T A
CONSIDERANDO.-DISPONGO:I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida
por Núñez Víctor Hugo, de las condiciones personales que constan en autos, en
contra de Azucarera Juan M. Terán, con domicilio en calle 24 de septiembre
N°1034de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. En
consecuencia se condena a éste último a pagar a la actora, según se discrimina
en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$618.780,71 (pesos
seiscientos dieciocho mil setecientos ochenta con 71/100). , por los siguientes
conceptos: indemnización por antigüedad art. 245 LCT, indemnización sustitutiva
de preaviso art. 231 LCT, SAC sobre preaviso, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323
y art 80 LCT. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez)
días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a
lo considerado. Asimismo se ABSUELVE a la demandada de lo reclamado en
concepto de mes de depido integrado y SAC proporcional. II) PROCEDASE A A
ENTREGA efectiva del certificado de trabajo en los términos que prevé el art. 80
LCT, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias que disponga este
Juez hasta el efectivo cumplimiento por parte de la demandada, conforme los
extremos declarados en los decisorios de autos.III) COSTAS, como se
consideran.IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:Letrada
Moreira Mabel Elizabeth la suma de \$135.822,37 (ciento treinta y cinco mil
ochocientos veintidos con 37/100).Letrado Hugo Mariano Danesi Nieva la suma
de \$76.728,81 (setenta y seis mil setecientos veintiocho con 81/100)Contador
Eduardo Rafael Solis la suma de \$18.872,81(pesos dieciocho mil ochocientos
setenta y dos con 81/100).V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la
etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).VI) COMUNIQUESE a la
Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional
de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la
Provincia de TucumánVII) REGISTRESE y oportunamente archívese. HAGASE
SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.-

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° 113534 Recibido Hoy 21 SEP 2018

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

10-e

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 25 SEP 2018 de.....
 En la fecha siendo horas... 8:48 notificué del contenido de esta cédula y
 SI dejó su duplicado en domicilio denunciado/a.....

 por..... haberlo encontrado, recibe una
 persona que dijo llamarse.....
 y firma para constancia. *fig cédula en C. Puerto P...*
no responder o sus llamados (ARISTEPEC)

[Signature]
 LUIS ENRIQUE ZELAYA
 PROSECRETARIO CAT. C
 OFICIAL NOTIFICADOR

26 SEP 2018
 EN..... A SU ORIGEN

[Signature]
 MIRTA GRACIELA BURGOS
 PROSECRETARIA CAT. C
 OFICIAL NOTIFICADOR
 CENTRO JUDICIAL CAPITAL

MI. 03 OCT 2018 09:01

JUZGADO DEL TRABAJO I

[Signature]
 VERONICA LUCRECIA ELIAS
 PROSECRETARIA
 JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Plemp 2/10

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 231/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4948

Concepción, 3 de agosto de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: - AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.

Domicilio: CALLE 24 DE SEPTIEMBRE N° 1034 SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

Concepción, 24 de julio de 2018 .-AUTOS Y VISTOS.- R E S U L T A
CONSIDERANDO.-DISPONGO:I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Núñez Víctor Hugo, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de Azucarera Juan M. Terán, con domicilio en calle 24 de septiembre N°1034de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. En consecuencia se condena a éste último a pagar a la actora, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$618.780,71 (pesos seiscientos dieciocho mil setecientos ochenta con 71/100). , por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad art. 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso art. 231 LCT, SAC sobre preaviso, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323 y art 80 LCT. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. Asimismo se ABSUELVE a la demandada de lo reclamado en concepto de mes de depido integrado y SAC proporcional. II) PROCEDASE A ENTREGA efectiva del certificado de trabajo en los términos que prevé el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias que disponga este Juez hasta el efectivo cumplimiento por parte de la demandada, conforme los extremos declarados en los decisorios de autos.III) COSTAS, como se consideran.IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:Letrada Moreira Mabel Elizabeth la suma de \$135.822,37 (ciento treinta y cinco mil ochocientos veintidos con 37/100).Letrado Hugo Mariano Danesi Nieva la suma de \$76.728,81 (setenta y seis mil setecientos veintiocho con 81/100)Contador Eduardo Rafael Solis la suma de \$18.872,81(pesos dieciocho mil ochocientos setenta y dos con 81/100).V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de TucumánVII) REGISTRESE y oportunamente archívese. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

21 SEP 2018

M.E. N° 113539 Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Decreto

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 25 Setiembre de 2018. En la fecha
siendo horas 10:50 notifiqué del contenido de esta cédula y si
dejé su duplicado en el domicilio denunciado a nombrado

Por haberlo encontrado recibe una persona
que dijo llamarse Silvana Garcia
y firma para constancia.-

Recibi
25/09/18

Silvana Garcia
DNI 27860320

MEP
MARIO EUGENIO PEINADO
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
OFICIALES NOTIFICADORES

26 SET 2018 A SU ORIGEN

MAR
MARIA INES RÓBLEDO DE YRIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

MI, 03 OCT 2018 09:01

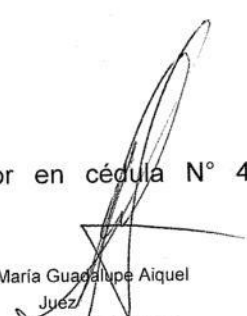
JUZGADO DEL TRABAJO I

Veronica
VERONICA LUCRECIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO I a NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A. S/
COBRO DE PESOSEXPTE:231/16.-

CONCEPCION, 23 de octubre de 2018

De lo informado por el Oficial Notificador en cédula N° 4950, a
conocimiento de las partes. A la oficina.-VLE



Dra. María Guadalupe Aiquel
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

26 OCT 2018
EN ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C.y C.



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SOLICITA SE LIBRE CEDULA

Sra. Juez del Trabajo de la I Nominación

**JUICIO: "NUÑEZ VICTOR HUGO C/ AZUCARERA JUAN MANUEL
TERAN S.A S/ COBRO DE PESOS" .Expte n°231/16 "**

MABEL ELIZABETH MOREIRA, ante V.S.
respetuosamente comparezco y digo:

Que atento a lo informado por oficial notificador respecto a la dificultad de notificar al AFIP por carecer de chapa municipal , vengo por medio del presente a solicitar se reitere cedula al AFIP delegación San Miguel de Tucumán , sito en calle 24 de septiembre N° 918 (el cual se encuentra ubicado entre Arevalo Medicina prepaga y un Rapipago) , siendo incomprensible la imposibilidad de notificar ya que tiene un frente vidriado y dice en la parte superior del inmueble Administración Federal de Ingresos Públicos .Acompaño fotografía que permitirá una mayor identificación del lugar a notificarse.

Solicita se adjunte las fotografías a la nueva cedula .

Proveer de conformidad

Será Justicia


DHA. MABEL E. MOREIRA
ABOGADO
M.P. 1348 L.01 - F.37 CAS
M.P. Nº 7829 CAT

JU: 22 NOV 2018 09:12

JUZGADO DEL TRABAJO

11 Adj 2 Fotos Color.

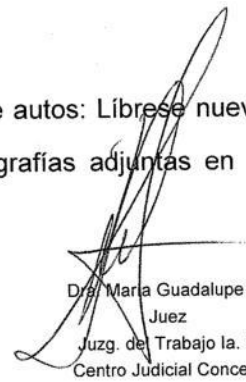
PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DE
19

JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A. S/
COBRO DE PESOSEXPTE:231/16.-

CONCEPCION, 29 de noviembre de 2018

Atento lo solicitado y constancias de autos: Librese nueva cédula a igual tenor que la N° 4950, adjuntando las fotografías adjuntas en escrito de fecha 22-11-18. A sus efectos librese cédula.-VLE



Dra. Maria Guadalupe Aiquel
Juez
Juzg. de Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A. S/
COBRO DE PESOSEXPTE:231/16.-

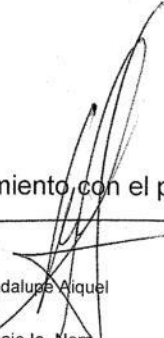
En 18 de diciembre de 2018 informo a S.S que los autos del títulos se encontraban trasapelados.-



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


CONCEPCION, 18 de Diciembre de 2018

Téngase presente el informe actuarial. Dése cumplimiento con el proveído de fecha 29/11/2018. A la oficina.-EL



Dra. María Guadalupe Aique
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

21 DIC 2018
EN _____ ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C. y C.



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

53

Moreira
cid

En fecha 26-12-18. se hizo cédula N- 8556

PROG. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 19.2.19 se hizo cédula N- 8556

DRA. MABEL E. MOREIRA
ABOGADO
MAT. PROF. 1348 C.A.S. - 7829 C.A.T.



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 231/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 8556

Concepción, 01 de febrero de 2019



JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.
S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS BRUTOS A.F.I.P
Domicilio: CALLE 24 DE SEPTIEMBRE N°918 - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN


PROVEIDO

CONCEPCION, 18 de Diciembre de 2018.- Téngase presente el informe actuarial. Dése cumplimiento con el proveído de fecha 29/11/2018. A la oficina. CONCEPCION, 29 de noviembre de 2018.- Atento lo solicitado y constancias de autos: Líbrese nueva cédula a igual tenor que la N° 4950, adjuntando las fotografías adjuntas en escrito de fecha 22-11-18. A sus efectos líbrese cédula.-VLE -EL Concepción, 24 de julio de 2018 .-AUTOS Y VISTOS.- **R E S U L T A CONSIDERANDO.-DISPONGO:** I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Núñez Víctor Hugo, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de Azucarera Juan M. Terán, con domicilio en calle 24 de septiembre N°1034 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. En consecuencia se condena a éste último a pagar a la actora, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$618.780,71 (pesos seiscientos dieciocho mil setecientos ochenta con 71/100)., por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad art. 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso art. 231 LCT, SAC sobre preaviso, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323 y art 80 LCT. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. Asimismo se ABSUELVE a la demandada de lo reclamado en concepto de mes de depido integrado y SAC proporcional. II) PROCEDASE A LA ENTREGA efectiva del certificado de trabajo en los términos que prevé el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias que disponga este

Director

Juez hasta el efectivo cumplimiento por parte de la demandada, conforme los extremos declarados en los decisorios de autos.III) COSTAS, como se consideran.IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:Letrada Moreira Mabel Elizabeth la suma de \$135.822,37 (ciento treinta y cinco mil ochocientos veintidos con 37/100).Letrado Hugo Mariano Danesi Nieva la suma de \$76.728,81 (setenta y seis mil setecientos veintiocho con 81/100)Contador Eduardo Rafael Solis la suma de \$18.872,81(pesos dieciocho mil ochocientos setenta y dos con 81/100).V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de TucumánVII) REGISTRESE y oportunamente archívese. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

(Adjunta 02 fotografías)


Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

14413

27 FEB 2019

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-




Oficial Notificador

NCA


GRAN MIGUEL DE TUCUMAN, 28 Febrero de 2019 E.
siendo horas 10:35 notificué del contenido de esta cédula y si
dejé su duplicado en el domicilio denunciado a l. mombardo

Por haberlo encontrado recibí
que dijo llamarse Gustavo Andres Petron
y firma para constancia.-


MARIO EUGENIO FEINADO
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
OFICIALES NOTIFICADORES


GUSTAVO ANDRES PETRON
JEFE INT-ORIGINAL LOGISTICA Y ADMINISTRACION
AGENCIA SEDE - DIR. REGIONAL TUCUMAN

01 MAR 2019 A SU ORIGEN


MARIA INES NOBLE DE YAGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

MA. 12 MAR 2019 11:01
JUZGADO DEL TRABAJO I
PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO LA. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

p/ Denich

356

INFORMO-SOLICITA SUSPENSION

Sra Juez del Trabajo de la I nominación

Juicio: "NUÑEZ VICTOR HUGO C/ AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S/COBRO DE PESOS". (Expte. N° 231/16).-

MOREIRA MABEL ELIZABETH, por derecho propio ante V.S comparezco y respetuosamente digo:

I. Que vengo por el presente a informar mi ingreso laboral a éste Centro Judicial como Relatora del Juzgado de Familia y Sucesiones de la IV Nominación, situación incompatible con el ejercicio independiente de la profesión , motivo por el cual no puedo continuar ejerciendo la representación en autos .

II. Solicito se notifique a la parte actora a fin de designar nuevo letrado .

III Asimismo requiero la suspensión de los términos procesales .


Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA


DRA. MABEL E. MOREIRA
ABOGADO
HOF. 1344 C.A.S. - 7829 C.A.T.

LU, 18 MAR 2019 12:02

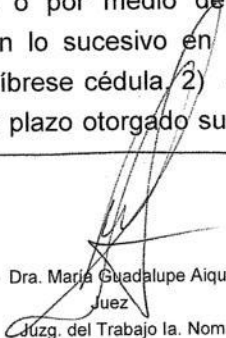
JUZGADO DEL TRABAJO I
M. Corcoyan en OF


PROCC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO Ia NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A. S/
COBRO DE PESOS EXPTE N°:231/16

CONCEPCION, 21 de marzo de 2019

1) Atento la expresa comunicación de la renuncia del Poder, efectuada por la letrada Moreira Mabel Elizabeth, mediante el presente escrito: Hágase conocer a la parte actora, que la letrada Moreira Mabel Elizabeth, ha renunciado al Poder que le fuera conferido oportunamente y por el mismo acto: Intímesele para que en el término de cinco días a partir de esta notificación, comparezca a estar a derecho en el presente juicio por sí o por medio de otro letrado apoderado, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en la forma que prescribe el art. 22 del C. P. L. . A sus efectos líbrese cédula. 2) Suspéndanse los términos procesales hasta tanto se cumpla el plazo otorgado supra a la parte actora. Personal.- VLE


Dra. María Guadalupe Aiquel
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

En fecha 25.3.19 se li bró cédulas nro 1340/11

PROC. CLARA PATRICIA ROSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ped.

17